

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín 11 de febrero de 2021. Se entabla conversación con el abogado Dr. ALVARO HERNAN RUIZ OVIEDO, al número celular 3128491804, quien luego de comentarle el motivo de la llamada indica que aún no reciben respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada; se le interroga sobre los anexos allegados con el derecho de petición, tales como registro civil de matrimonio y/o registros civiles de nacimiento a fin de acreditar parentesco con el fallecido señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL, ante lo cual manifiesta que solo se anexo poder para elevar el derecho de petición.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela No. 039</b>
<b>Accionante</b>	María Eugenia Giraldo López
<b>Accionado</b>	Imporvest SAS
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00120 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 039 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **I. PRETENSIÓN.**

Solicita el accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición entregada, y con fecha de recibido el día 05 de diciembre de 2020.

## **II. HECHOS.**

Indica la accionante señora MARÍA EUGENIA GIRALDO LÓPEZ que, a través de apoderado judicial, elevó derecho de petición ante la empresa IMPORVEST SAS, solicitando documentación relacionada con el accidente de trabajo del su esposo DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL quien falleció en un accidente, así como de documentos relacionados con la parte laboral y de SST.

El día 23 de diciembre del año 2020, accionada envía respuesta del derecho de petición, solicitando que se procediera a brindar una ampliación del tiempo para dar respuesta, la cual se otorgó.

A la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha recibido respuesta alguna.

## **III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

### **3.1. IMPORVEST SAS**

Notificado en debida forma, expone que se presenta una falta de legitimación por activa, toda vez que, ni con el derecho de petición, y ni siquiera con la presentación de la acción de tutela, aportaron ningún documento que acredite parentesco con el señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL, siendo la documentación peticionada, objeto de reserva legal, por lo que no puede ser suministrada; por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Finalmente indica, que el eventual caso que el Despacho determine emitir ordenes en contra del accionado, se remite la información solicitada en el Derecho de petición, con el fin de que el Despacho indique cuál es procedente poner en conocimiento de la accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Competencia.**

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional del artículo 86 en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos que se accionan son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si IMPORVEST SAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA EUGENIA GIRALDO LÓPEZ, al no brindarle una respuesta de fondo a la petición elevada 05 de diciembre de 2020.

##### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

#### **4.4 Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA EUGENIA GIRALDO LÓPEZ, configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición, ante lo cual, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a la pretensión, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 ***“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a***

*este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”- Negrilla fuera de texto-*

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente al accionado, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

**(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas:** Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante el convocado, el día 05 de diciembre de 2020 (adjunto # 4). Solicitando:

*- Copia de los contratos laborales suscritos entre la Empresa IMPORVET SAS y el señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL, quien se identificaba en vida con el número de cedula 1026139624.*

*- Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social (Salud, Pensión y Riesgos Laborales).*

*- Copia del manual de funciones o relación de las funciones que desarrollaba DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL en la Empresa.*

*- Copia de las últimas tres planillas de pago de seguridad social del señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL.*

- *Copia de informes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro realizados durante todo el tiempo que laboró el señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL con la Empresa.*
- *Copia del registro de inducción en SST al señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL durante los ingresos o contratos suscritos, con su respectiva firma.*
- *Copia del registro de entrenamiento al cargo realizado al señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL durante el tiempo de contrato.*
- *Copia de los registros de entrega de Elementos de Protección Personal realizados al señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL durante el tiempo laborado.*
- *Copia de los registros de asistencia a las capacitaciones realizadas al señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL durante el tiempo de contrato.*
- *Copia de los registros de mantenimiento del vehículo que conducía o que era ayudante el día del accidente.*
- *Copia de las listas de chequeo de verificación del vehículo o de inspección del día del accidente y los 3 días anteriores al accidente.*
- *Copia del soporte de registro del PESV a la secretaría de tránsito y transporte de Medellín, de acuerdo con el requerimiento normativo.*
- *Copia del plan de trabajo y evaluación inicial del año 2019 del SGSST, registrado y radicado ante la ARL en diciembre del año 2019.*
- *Copia del informe médico ocupacional del conductor del vehículo que lo conducía el día del accidente.*
- *Copia de ATS o análisis de puesto de trabajo con los riesgos asociados al cargo u oficio.*
- *Resultado del examen de alcoholemia del conductor realizado el día del accidente, antes de iniciar labores y salir a la ruta.*
- *Copia del formulario único de reporte de accidente de trabajo (FURAT) realizado el día del accidente del señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL.*

- *Copia de la investigación del accidente de trabajo del señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL.*
- *Copia del acta del comité PESV para análisis del accidente y plan de trabajo.*
- *Información del encargado de SST con licencia en seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con los lineamientos de la Resolución 0312 de 2019.*
- *Protocolo de bioseguridad en el que establezca las acciones administrativas de la Empresa para trabajadores con comorbilidades como el señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL.*
- *Copia de la encuesta inicial de condiciones de salud para COVID19 realizada al señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL.*

**(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.**

En este sentido, debe tenerse en cuenta en cuanto a los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.*

En el plenario no acreditaron los accionados haber notificado respuesta al derecho de petición a la parte actora dentro del término de 15 días indicados contados desde la recepción del libelo.

**iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.**

En relación con lo anterior, advierte el Despacho que el accionado IMPORVEST SAS, brindó una repuesta inicial el día 23 de diciembre de 2020, en la cual se limitó a indicar que *"de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 procedo a solicitar prórroga del término para emitir respuesta a la petición remitida por correo electrónico, debido a la complejidad y cantidad de documento solicitados"*, sin exteriorizar el término en el cual procedería a brindar una respuesta, y ahora, en el informe rendido al presente trámite constitucional, manifiesta que se presenta una falta de legitimación por activa, toda vez que, ni con el derecho de petición, y ni siquiera con la presentación de la acción de tutela, aportaron documento que acredite parentesco con el señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL, siendo la documentación peticionada, objeto de reserva legal, por lo que no puede ser suministrada; por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela, y finalmente indica, que el eventual caso que el Despacho determine emitir ordenes en contra del accionado, se remite la información solicitada en el Derecho de petición, con el fin de que el Despacho indique cuál es procedente poner en conocimiento de la accionante, para lo cual sólo anexa:

- Soportes de pago de afiliación a la seguridad social.
- Certificado de afiliación ARL POSITIVA.
- Certificado de afiliación EPS SURA.
- Certificado de afiliación Porvenir.

Sin embargo, no aporta constancia de haber emitido una respuesta dirigida a la petente señora MARÍA EUGENIA GIRALDO LÓPEZ, en la cual se le indique que debe aportar documentación con la cual se acredite parentesco con el fallecido señor *DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GIL*, ó se le explique el fundamento por el cual no se puede acceder a la información solicitada, pues ninguna respuesta en tal sentido muestra el plenario.

En este punto, es necesario traer a colación lo manifestado en varias ocasiones por la Corte Constitucional, al indicar que los datos privados no pueden ser revelados, los semiprivados pueden ser revelados, y los públicos deberán serlo. Y en el caso bajo estudio, estamos en presencia de ***información semiprivada, e información privada***, la cual solo puede **ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa y/o judicial en el cumplimiento de sus funciones.**

Sin embargo, se tiene que la solicitante, afirma ser *la esposa supérstite con hijos menores de edad tiene derecho a requerir o solicitar la información de su esposo fallecido en accidente de trabajo*; situación que como afirma el ente accionado, debe ser acredita, a fin de poder determinar de manera cierta y sin equívocos que es titular de la información solicitada, y que no existe reserva alguna; lo anterior recordando lo regulado en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, que a la letra reza:

*"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

**a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;**

*b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*

*c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley. "*

En virtud de lo anterior, concluye esta Agencia Judicial que existe vulneración al Derecho fundamental de petición elevado por la parte accionante por parte también de la empresa **IMPORVEST SAS**, y se le ordenará a éste que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición

impetrada por la parte accionante señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO LÓPEZ**, el 05 de diciembre de 2020, de cara a lo solicitado, y de no ser posible, por no acreditarse la legitimación, deberá explicarse en dicha respuesta los fundamentos jurídicos para tal negativa.

## **6. DECISIÓN**

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA:**

**PRIMERO.** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio, conculcados por la accionada **IMPORVET SAS**.

**SEGUNDO.** Ordenar a **IMPORVET SAS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición impetrada por la parte accionante señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO LÓPEZ**, el 05 de diciembre de 2020, de cara a lo solicitado, y de no ser posible, por no acreditarse la legitimación, deberá explicarse en dicha respuesta los fundamentos jurídicos para tal negativa.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

**CUARTO.** Advertir que contra esta providencia procede el recurso de impugnación para ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Remítase el expediente, para su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3adf21c9d8ee6783a612c45183b44103e39ff4eb4a30b18dd23e  
3ed10a16f6c2**

Documento generado en 16/02/2021 04:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**